



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021

Ref.: Tutela 110014003031-2021-00338-00

Se resuelve la tutela de **David Vásquez Rojas contra Secretaría de Hacienda – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se resuelva petición relacionada con actualización del pago de impuestos que realizó desde el mes de noviembre de 2020, ante la cual solo se le ha indicado que se encuentra en estudio. Por ello, la falta de solución le ha impedido realizar traspaso del vehículo de placas RMW-389.

2. La accionada expresó que en escrito del 29 de abril del año en curso resolvió la petición, por lo que pidió se deniegue el amparo por hecho superado.

Consideraciones

Este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela, por lo que se recuerda que, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado que la Secretaría Distrital de Hacienda a través de correo electrónico del 29 de abril del año

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2021, envió información sobre el cargue de los pagos realizados en el Sistema de Información Tributaria para las vigencias 2017, 2018 y 2019, además de remitir al accionante paz y salvo de obligaciones pendientes con su entidad a fin de que se realicen las gestiones para el traspaso del vehículo del actor, respuesta que remitió al correo electrónico davidvrojas@hotmail.com.

Del estudio del material probatorio aportado, advierte el Despacho la petición cuya protección se resolvió de forma clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada a la parte petente en forma efectiva, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado³, por ende, se negará la protección constitucional.

Decisión

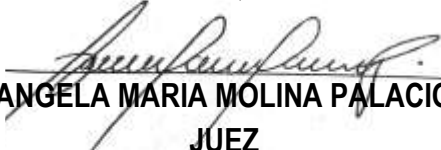
El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de tutela por hecho superado.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93945ebdddf68a2d79180fe6c0fb4ecee312897955a016e672e18c32a157316a

Documento generado en 03/05/2021 04:39:49 PM

³ Sentencia T-085 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>